

Expediente: 056740338030

Radicado: **RE-01984-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**
Fecha: 24/03/2021 Hora: 16:13:55 Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0392 del 10 de marzo de 2021, la oficina de medio ambiente del municipio de San Vicente de Ferrer, pone en conocimiento a ésta Corporación la realización de movimiento de tierras y tala de árboles, desprotegiendo 3 nacimientos de agua la vereda Perpetuo Socorro del mismo municipio.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita por parte de funcionarios técnico de la Corporación los días 15 y 18 de marzo de 2021, por lo que en ésta última se impone medidas preventiva en flagrancia con radicado AU-00926-2021 del 18 de marzo de 2021, por intervención a la ronda hídrica con la realización de movimiento de tierras.

Que seguidamente se genera el informe técnico IT-01650-2021 del 24 de marzo de 2021, en el que se evidencian las siguientes observaciones y conclusiones:

"... Observaciones:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancional / Grupo Ambiental / Vigencia desde: FIC-78/V.05
13-Jun-19

- Los recorridos de campo fueron guiados por el señor Andrés Posada en calidad de Administrador del predio. El señor Posada, manifiesta que la Finca se denomina El Anheló y está conformada por tres (3) predios que, suman un área de cerca de 34 hectáreas.
- En la información referenciada en el PAA, radicado en Cornare con el NO. 131-11066-2020 del 21 de diciembre de 2021, describe que, los predios que conforman la finca el Anheló se identifican con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 020-41876; 020-45798; 020-41878. Y la actividad a realizar en dichos predios, se define como: **AMPLIACION Y NIVELACION DEL PREDIO PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVO DE HORTENSIA.**
- De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare se encontró que, los predios que conforman la Finca El Anheló, presentan un área de:

Predio (FMI)	Área m ²
020-45798	254770.08
020-41878	88860.37
020-41876	29688.06
	373318.5 = 37.3 hectáreas

Fuente: Geoportal interno, Cornare

- En la inspección ocular de los predios, se observa la realización de movimiento de tierra, para nivelación de terreno con el fin de establecer cultivo de hortensia. las actividades estaban siendo ejecutadas con el uso de dos (2) bulldozers y dos (2) retroexcavadoras.
- En la zona norte de la finca El Anheló, se encontró remanentes tales como: tocones, ramas, tallos que, indican tala de árboles en el predio. El área intervenida con la tala de 2 hectáreas aproximadamente. Los residuos vegetales encontrados permiten determinar que, dentro de los individuos talados se identifican Uvos de monte, Siete cueros y Encenillos.
- Parte de los movimientos de tierra están siendo ejecutados sin conservar las rondas hídricas. De igual manera, se observa que las medidas de mano para control y retención de los sedimentos no son efectivas, toda vez que se observa material en los cauces de las fuentes.
- En el predio se observa material vegetal que está siendo sembrado dentro de las rondas de las fuentes hídricas.
- Según lo manifestado por el señor Andrés Posada, en el predio a la fecha laboran 30 personas; en parte del área de la finca El Anheló, ya se estableció cultivos. Es decir, hay demanda de recursos, específicamente, agua para riego de los cultivos y uso doméstico, además, se están generando vertimientos de origen doméstico y no doméstico, para lo cual no cuenta con los permisos ambientales.
- Las determinantes ambientales que presentan los predios que conforman la Finca el Anheló corresponden a: **RETIROS A FUENTES HÍDRICAS**, según lo dispuesto por el Acuerdo 251 de 2011 y **ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA del río Negro**. Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de Noviembre de 2018. "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de

ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE"; encontrando suelos en áreas Agrosilvopastoriles; áreas de recuperación para uso múltiple y áreas de Restauración Ecológica

Inmueble	Zonificación ambiental POMCA. Resolución No. 112-4795-2018	Área (Ha)	% del total del área
Finca El Anheló	áreas Agrosilvopastoriles	11.66	31.2
	áreas de recuperación para uso múltiple	10.87	29.11
	áreas de Restauración Ecológica	14.8	39.6

- **El área de Restauración Ecológica**, es la zona más restrictiva en cuanto su uso y/o aprovechamiento, toda vez que según el **literal d. artículo cuarto de la Resolución No. 112-4795-2018**, en las **áreas de rehabilitación y restauración ecológica**: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.
- Según la información del PAA, el área a utilizar corresponde al 65% del total del área de la Finca El Anheló. Sin embargo, dentro del PAA, no se especifica ni detalla las zonas a conservar ni tampoco que porcentaje de cada predio será destinado para dicho propósito.
- De acuerdo con la visita de campo y la información disponible en los sistemas de información se tiene que, las fuentes hídricas que conforman la red de drenaje en el Finca El Anheló son de orden 1 es decir, drenajes sencillos a los cuales se debe conservar retiros mínimos de treinta (30) metros a nacimientos de gua y diez (10) metros a fuentes hídricas. Lo anterior, exceptuando la fuente hídrica principal que discurre por la parte baja del predio denominada QUEBRADA LA ENEA, es de un orden superior, el retiro que se debe conservar es de, treinta (30) metros al lado y lado.

Conclusiones:

Después de realizados los recorridos de campo, se concluye que:

- La Finca El Anheló, presenta como determinantes ambientales, retiro a fuentes hídricas y suelos en áreas Agrosilvopastoriles; áreas de recuperación para uso múltiple y áreas de Restauración Ecológica y sus usos están definidos en la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de Noviembre de 2018. "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE"
- Las rondas hídricas para conservar a los cuerpos de agua existente en la Finca El Anheló, según el Acuerdo 251 de 2011, es de, de treinta (30) metros a nacimientos de agua y diez (10) metros a fuentes hídricas. Cabe mencionar que, a la fuente hídrica principal que discurre por la parte baja del predio denominada QUEBRADA LA ENEA, que corresponde a un orden superior, el retiro que se debe conservar es de, treinta (30) metros al lado y lado.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Las actividades de movimiento de tierra para la nivelación del terreno con proyección a establecimiento de cultivos de hortensia, no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. Por lo anterior, se está derivando intervenciones a las rondas hídricas y sedimentación de los cauces, debido a que las medidas de manejo ambiental implementadas no han sido efectivas y suficientes.*
- *Se logra establecer que, para el acondicionamiento de la zona donde se implementaran cultivos se realizó tala de árboles nativos en la zona norte de la Finca El Anheló, identificando individuos de especies nativas tales como: Uvos de monte, Siete cueros, encenillos entre otros y comprometiendo un área de aproximadamente 2 hectáreas.*
- *Las actividades desarrolladas actualmente en la Finca El Anheló, conlleva a la demanda de recursos naturales, específicamente, el recurso hídrico, toda vez que se requiere agua para riego de los cultivos y uso doméstico y además, se están generando vertimientos de origen doméstico y no doméstico, para lo cual no cuenta con los permisos ambientales..."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6 consagra que:

"... OTRAS FORMAS: los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no*

generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto manifiesta:

“...Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierra deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de Noviembre de 2018 manifiesta

“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”

Artículo 4, literal d. áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio...”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01650-2021, del 24 de marzo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sanción Ambiental / Vigencia desde: FIC-78/V.05

13-Jun-19



realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Intervención de las rondas hídricas de los cuerpos de agua que conforman la red de drenaje naturales dentro de la finca El Anhelito con el movimiento de tierras la cual fue impuesta bajo el acta AU-00926-2021, así mismo también se impondrá medida preventiva de suspensión de las siguientes actividades: 1) realizar movimientos de tierra para la conformación de tres (3) explanaciones con vía de acceso; sin la implementación de las medidas de manejo ambiental necesarias, incumplimiento con los Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra 2) realizar aprovechamiento forestal generados de la misma actividad sin contar con el permiso respectivo emitido por la autoridad ambiental competente, actividades desarrolladas en los predios que conforman la finca el Anhelito se identifican con los Folios de Matricula Inmobiliaria números 020-41876; 020-45798; 020-41878, ubicada en la Vereda El Perpetuo Socorro, del municipio de San Vicente de Ferrer y en las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Predio	-75	21	6.4	6	17	8.8	2270
Predio	-75	21	4.8	6	17	12.2	2278

Predio	-75	20	59	6	17	12.9	2215
Predio	-75	21	3.8	6	17	6.9	2230

Medida que se le impone a la sociedad HYD KIWI S.A.S, identificada con NIT N° 900.570.211-7, a través de su representante legal el señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.444.890 y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0392 del 10 de marzo de 2021.
- Informe técnico IT-01650-2021 del 24 de marzo de 2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Intervención de las rondas hídricas de los cuerpos de agua que conforman la red de drenaje naturales dentro de los predios que conforman la finca el Anhelito y la cual se identifican con los Folios de Matricula Inmobiliaria números 020-41876; 020-45798; 020-41878, ubicada en la Vereda El Perpetuo Socorro, del municipio de San Vicente de Ferrer la cual fue impuesta bajo el acta AU-00926-2021, al señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI, quien actúa como representante legal de la sociedad HYD KIWI S.A.S identificada con NIT N° 900.570.211-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de: 1) movimiento de tierra que se realiza en la finca el Anhelito debido a que dicha actividad no cuenta con los Lineamientos necesarios para el manejo adecuado de los suelos en los procesos desarrollados en el mismo 2) aprovechamiento forestal generados del movimiento de tierras, sin contar con el permiso respectivo emitido por la autoridad ambiental competente, actividades desarrolladas en los predios que conforman la finca el Anhelito se identifican con los Folios de Matricula Inmobiliaria números 020-41876; 020-45798; 020-41878, ubicada en la Vereda El Perpetuo Socorro, del municipio de San Vicente de Ferrer, medida que se impone a la sociedad HYD KIWI S.A.S, identificada con NIT N° 900.570.211-7, a través de su representante legal el señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.444.890 y/o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental / Agencia desoc. / F. 60-78/V.05

13-Jun-19



PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad HYD KIWI S.A.S, a través de su representante legal el señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI, para que proceda inmediatamente a Implementar las siguientes acciones:

- *Aclarar el área total que suman los tres predios que conforman la Finca El Anheló, toda vez que según la información del PAA el área es de 34 hectáreas y de acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal interno, el área de la Finca El Anheló, es de 37.33 hectáreas.*
- *Detallar, las áreas de la Finca El Anheló que, serán destinadas a cultivos y conservación. Es decir, mencionar, ubicar y referenciar las zonas que serán destinadas para cultivos y para conservación. Cabe mencionar que se debe dar cumplimiento a lo definido en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de Noviembre de 2018.*
- *Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas que conforman la red fluvial dentro de la Finca El Anheló. Lo anterior corresponde a revegetalizar las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.*
- *Acoger y respetar las Rondas Hídricas a los cuerpos de agua que conforman la red de drenajes naturales dentro de la Finca El Anheló. De acuerdo con la visita de campo y la información disponible en los sistemas de información se tiene que, son de orden 1 es decir, drenajes sencillos a los cuales se debe conservar retiros mínimos de treinta (30) metros a nacimientos de gua y diez (10) metros a fuentes hídricas. Y teniendo en cuenta que la fuente hídrica principal que discurre por la parte baja del predio denominada QUEBRADA LA ENEA, es de un orden superior, el retiro que se debe conservar es de, treinta (30) metros al lado y lado.*
- *Tramitar los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domesticas generadas en la Finca El Anheló. Cabe mencionar que, Cornare evaluará dicha información y emitirá concepto, teniendo en cuenta las determinantes ambientales de la Finca.*
- *Dar cumplimiento a las determinantes ambientales que presenta la Finca El Anheló.*

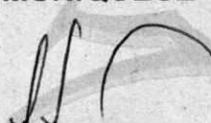
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor al señor WILSON ANDRES POSADA EHCERRI, quien actúa como representante legal de la sociedad HYD KIWI S.A.S y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056740338030
Queja: SCQ-131-0392-2021
Fecha: 24/03/2021
Proyectó: CHoyos
Revisó: OAlean
Aprobó: FGiraldo
Técnico: CSánchez
Dependencia: Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa > Apoyos > Gestión Jurídica > Anexos > Ambiental > Sancional > Medio Ambiental > Agencia de Soc. > FIC-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40